

JLPM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

SESION N. 50

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ

DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO.

D. RAUL SÁNCHEZ ARROYO

DA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

D. Juan Diego Ortiz González, en representación del Grupo Municipal Socialista, y Da. Juana Valenciano Parra en representación del Grupo Municipal de Ciudadanos.

No asiste el representante del Grupo Municipal del Partido Popular.

Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora

D. JOSÉ LUIS PASCUAL MARTÍNEZ, Secretario.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y treinta y dos minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe, y de la Señora

Hoja nº: 1

Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **APRUEBA** el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día **28 de octubre de 2015**.

2.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

2.1 APORTACIÓN AL CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE COSTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO 2015.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 20 de octubre de 2015 ha tenido entrada en este Ayuntamiento escrito de la Comunidad de Madrid, Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, en donde se reclama la aportación del 2015 correspondiente al Ayuntamiento de Pinto como compensación a los costes del servicio de transporte urbano colectivo, siendo su importe de 93.558,43 euros:”

D. Diego Ortiz pregunta cómo está la situación actual con el consorcio Regional de Transportes.

El concejal del área D. Raúl Sánchez le explica ampliamente el tema.

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes adjuntos al expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la aportación de este Ayuntamiento, correspondiente al año 2015 al Consorcio Regional de Transportes, cuyo importe asciende a 93.558,43 €.

SEGUNDO.- Enviar comunicación de este acuerdo a la Comunidad de Madrid, Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras a los efectos oportunos.

3.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

3.1 RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.1 EXPEDIENTE DE DA. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^o XXXXX XXXXX XXXXX, por caída sufrida con fecha 10 de diciembre de 2014, en la vía pública a consecuencia de la existencia de un agujero de una arqueta en la zona.

Resultando que, con fecha 13 de febrero de 2015, D^o XXXXX XXXXX XXXXX, se ha interpuesto una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización como consecuencia, según manifiesta de que "el día 19 de diciembre del presente año, alrededor de las 17:15 de la tarde en la calle Perales esquina Hermanos Machado dirigiéndose a la Farmacia de Isabel, el bastón que tengo que me sirve de ayuda para caminar ya que tengo una minusvalía de un 68% se coló en una arqueta que presentaba un agujero, cayéndome al suelo y golpeándome la cabeza y la cara".

Junto con el escrito de interposición de la reclamación adjunta un informe médico y parte del servicio de PIMER.

Resultando, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente admitiendo a trámite la

reclamación presentada y ordenando la tramitación del expediente solicitando los informes procedentes de los servicios municipales correspondientes.

Así mismo, de acuerdo con en el artículo 7 de R.D. 429/1993 antes mencionado, se inicia la instrucción del expediente procediéndose a la notificación al reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose mediante escrito de fecha 24 de febrero 2015 dirigido al reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba , con el contenido que obra en el expediente de la testifical propuesta por el reclamante realizada en las dependencias municipales con fecha 20 de mayo de 2015.

Resultando que, por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 17 de marzo de 2015 en el que se manifiesta que el accidente No fue observado por la Policía y en el que se aportan fotografías en las que aparece el socavón existente en la calzada.

Así mismo constan en el expediente informe de la Técnico municipal de obras públicas de fecha 18 de marzo de 2015 que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por Dña. XXXXX XXXXX XXXXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública el día 19 de Diciembre de 2014 al colarse el bastón que le servía de apoyo en un agujero de una arqueta sita en la zona.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, se observa que efectivamente existe una arqueta, correspondiente a la red eléctrica, en la zona indicada y que posee 4 orificios. La compañía propietaria de la infraestructura es IBERDROLA, y por tanto, a esta corresponde su mantenimiento. Consultada la página web de la compañía, se puede comprobar que esta tiene su sede social en el siguiente domicilio:

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, se observa que efectivamente existe una arqueta, correspondiente a la red eléctrica, en la zona indicada y que posee 4 orificios.

La compañía propietaria de la infraestructura es IBERDROLA, y por tanto, a esta corresponde su mantenimiento.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos"

Considerando que la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el caso que nos ocupa, la interesada señala que introdujo el bastón en una arqueta existente en la calzada y que por ese motivo se cayó. De las actuaciones que constan en el expediente parece deducirse que la caída se produjo en dicha arqueta y que efectivamente tiene un agujero. El informe de la Policía señala que no hay parte de intervención, pero aporta una fotografía señalando el agujero de la arqueta a la que hace mención la reclamante. Igualmente la técnico

municipal hace referencia en su informe a la existencia de ese agujero en una arqueta de la Red eléctrica que, además corresponde su mantenimiento y conservación a IBERDROLA. Se puede concluir entonces, a pesar de que la testigo propuesta por la reclamante no vió la caída y como se produjo esta, que el lugar donde se produjo la misma es en la arqueta existente en la calzada.

Considerando que, cuestión completamente distinta es la imputación jurídica del daño. En el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, hemos de aplicar el criterio negativo de imputación del daño a la Administración, dada la conducta inadecuada de la reclamante, razón por la que existe una interferencia en el nexo causal por culpa de la víctima, con el consiguiente deber de soportar el daño, que no se hubiera producido de haber actuado la reclamante de manera ajustada a las reglas de circulación.

En efecto, del relato de la interesada y de las fotografías aportadas en el expediente y el testimonio de la testigo, se deduce la existencia de pasos de peatones que son el lugar de tránsito seguro para los viandantes, a tenor de lo señalado en el artículo 124 del Reglamento de circulación aprobado por Real Decreto 1424/2003 de 21 de noviembre que dice expresamente lo siguiente:

“En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”.

Tal y como se refleja en el expediente, la reclamante no justifica su conducta imprudente y decide cruzar voluntariamente la calle Perales esquina Hermanos Machado, no por el lugar destinado a ese fin, sino por la calzada, sin existir otras causas que pudieran justificar porque cruza por ese lugar y cuáles pueden ser las razones por las que no respeta las normas de circulación de obligado cumplimiento para los peatones según las normas de circulación. En consecuencia, el daño producido es únicamente imputable a la conducta negligente de la interesada, razón por la que, los daños sufridos por la reclamante son consecuencia de sus actos y no son imputables a la Administración municipal.

Considerando que a este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 y de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad

desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Considerando que, con fecha 13 de octubre de 2015, la interesada ha presentado un escrito en el que aporta un informe médico, pero no presenta ninguna alegación que desvirtúe el informe propuesta de desestimación de la reclamación de responsabilidad de responsabilidad patrimonial elaborado a partir de los datos e informes que constan en el expediente.

Por lo anterior, dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y a la vista de la documentación que obra en el expediente procede la desestimación de la reclamación por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC.

Visto lo actuado en el expediente 09/15, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre RJAP y PAC y del Procedimiento de las Administraciones públicas y Procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial y visto que no han sido presentadas alegaciones en el plazo de audiencia concedido a la interesada en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.

Da. Juana Valenciano pregunta si este expediente se comunica a la empresa Iberdrola porque entiende que esta empresa tendría posiblemente alguna responsabilidad.

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXXXX XXXXX XXXXX, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.2 EXPEDIENTE DE DA. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a XXXXX XXXXX XXXXX, con fecha 26 de febrero de 2015, sobre daños ocasionados el día 15 de enero de 2015, por caída sufrida "al cruzar por la calzada de la esquina de la Panadería existente en la Plaza de las Capuchinas, con la calle Edmundo Meric de Pinto", por la existencia de un hoyo o socavón en la calzada sin señalización en la zona

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 18 de septiembre de 2015, que dice:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE XXXXX XXXXX XXXXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR UNA CAÍDA EN LA C/ EDMUNDO MERIC.

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2015 por D^{ña}. XXXXX XXXXX XXXXX se ha interpuesto reclamación por responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que "el día 15 de enero de 2015, sufrió un accidente sobre las 13 horas al cruzar por la calzada de la esquina de la panadería existente en la Plaza de las Capuchinas, con la calle Edmundo Meric de Pinto" añadiendo "la causa del accidente estuvo motivada por la existencia de un hoyo o socavón en la calzada, respecto del cual no existía ninguna indicación o señal de avisando del mismo y del peligro que ello podía suponer".

Junto con la reclamación la interesada presenta fotografías del socavón y copia de los informes médicos de las lesiones producidas.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de marzo de 2015 por el Concejal de Hacienda se adoptó providencia de inicio de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial y de conformidad con lo expuesto en el artículo en el artículo 7 del R.D. 429/1993 de 26 de marzo se inició la instrucción del expediente promovido procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Así mismo y a la vista del escrito presentado por la reclamante se ha considerado oportuno la declaración del testigo propuesto por la reclamante, realizándose por esta administración la prueba testifical solicitada con fecha 5 de mayo de 2015.

TERCERO.- Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 17 de marzo de 2015 en el que se manifiesta que el accidente No fue observado por la Policía y en el que se aportan fotografías en las que aparece el socavón existente en la calzada.

Por la Técnico municipal de Obras públicas se emite informe en fecha 16 de marzo de 2015 que dice:

“ASUNTO: Reclamación de daños por caída en la vía pública.

SITUACION: Plaza de las Capuchinas c/v Calle Edmundo Méric.

En relación con la reclamación presentada por Dº. XXXXX XXXXX XXXXX, relativa a los daños sufridos por caída sufrida en la vía pública por la existencia de un socavón sin señalar en la calzada, situada en la confluencia de las calles indicadas en el epígrafe del informe.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona señalada por la reclamante, se observa que efectivamente existe una pequeña discontinuidad en la capa de rodadura de la calzada pero que esta se encuentra en una zona que no está indicada para el paso de peatones, y por la propia configuración del tráfico existente en la zona, no afecta al tránsito rodado de vehículos. En lo referente a la movilidad peatonal, existe un paso de peatones a escasos metros (entre 6 y 8 metros aproximadamente), cuyo tránsito es seguro para los peatones.

El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

SEGUNDA- Pues bien, trasladando estos presupuestos de responsabilidad patrimonial al caso que nos ocupa, en cuanto a la relación de causalidad en sentido estricto es indiscutible que el accidente sufrido por Dña. XXXXX XXXXX XXXXX se explica por la existencia de una irregularidad en la calzada de la Plaza de las Capuchinas existente en la calzada, dato que por sí mismo explica la caída de la reclamante. Efectivamente existe en el expediente la declaración de un testigo que dice que la señora tropezó con el agujero que aparece en la foto.

Cuestión completamente distinta es la imputación jurídica del daño. En el presente caso, atendidas las circunstancias concurrentes, hemos de aplicar el criterio negativo de imputación del daño a la Administración, dada la conducta inadecuada de la reclamante, razón por la que existe una interferencia en el nexo causal por culpa de la víctima, con el consiguiente deber de soportar el daño, que no se hubiera producido de haber actuado la reclamante de manera ajustada a las reglas de circulación.

En efecto, la plaza de las Capuchinas, de donde sale la calle Edmundo Meric, tiene los pasos de peatones que son el lugar de tránsito seguro para los viandantes. Tal y como se refleja en el expediente, la reclamante no justifica su conducta imprudente y decide cruzar voluntariamente la calle Edmundo Meric, no por el lugar destinado a ese fin, sino por la calzada, sin existir otras causas que pudieran justificar porque cruza por ese lugar y cuáles pueden ser las razones por las que no respeta las normas de circulación de obligado cumplimiento para los peatones según las normas de circulación. En consecuencia, el daño producido es únicamente imputable a la conducta negligente de la interesada, razón por la que, los daños sufridos por la reclamante son consecuencia de sus actos y no son imputables a la Administración municipal.

CONCLUSIÓN;

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe.

Que a efectos de conocimiento de la reclamante, deberá concedérsele un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que

pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY y a la Correduría de Seguros AON GIL Y CARVAJAL, S.A.”

Visto que, no han sido presentadas alegaciones en el plazo de audiencia concedido a la interesada, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXXXX XXXXX XXXXX por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.1.3 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de, presentada con fecha 11 de febrero de 2012, sobre daños producidos en el vehículo de su propiedad al ser retirado por la grúa de la vía pública.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de servicio de Patrimonio de fecha 26 de octubre de 2015

Resultando que, con fecha 1 de junio de 2015, por D. XXXXX XXXXX XXXXX se ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial sobre daños producidos en su vehículo matrícula XXXX GTL, cuando le fue retirado de la vía pública por la Policía Local de Pinto el día 31 de mayo de 2015 en la C/ Isabel La Católica, por no estar debidamente aparcado.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de la instrucción del expediente y se realizó la notificación al reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC. Con fecha 17 de julio 2015 se dirige escrito al reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba, sin que haya sido contestado por el interesado.

Consta en el expediente informe de la Policía local, de fecha 14 de agosto de 2015, que dice lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 17 de julio de 2015, en relación con la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de los daños ocasionados en su vehículo matrícula XXXXXGTL, al ser retirado de la vía pública con grúa, el pasado día 31 de mayo de 2.015.

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE, en relación a los hechos descritos, con número de referencia 150009191, en el que se hace constar lo siguiente:

Los Agentes con número profesional 1101 y 1090 a Vd. dan parte, que siendo las 17:30 horas del día 31 de mayo de 2.015, en servicio realizado en CL ISABEL LA CATOLICA n° S/N, observaron que el vehículo RETIRADA A DEPOSITO XXXXGTL MITSUBISHI LANCER COD.2, se encontraba RETIRADA A DEPOSITO POR PROCESION DEL CRISTO, siendo retirado de la vía pública.

DILIGENCIA DE DAÑOS.-El vehículo en el momento de la retirada presentaba los siguientes daños: ARAÑAZOS Y ABOLLADURAS DIVERSAS POR TODA LA CARROCERIA.

Y para que conste se pone por diligencia que firman los agentes actuantes en lugar, día y hora reseñado.

Resultando que con fecha 17 de julio de 2015 se ha dirigido a la empresa concesionaria del Servicio de retirada de vehículos, ZELLET ASESORAMIENTO Y GESTION S.L., escrito para que presentara y realizara cuantas alegaciones considere necesarias, sin que hasta la fecha haya sido contestado dicho escrito.

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso que nos ocupa, cabe indicar que a tenor de los datos que constan en el expediente, no existe nexo causal entre los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante y el funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir. El informe de la Policía Local deja suficientemente claro que en el momento de la retirada del vehículo, éste ya presentaba los daños ahora reclamados.

Considerando que, además de no concurrir el nexo causal, sobre la imputabilidad del daño, cabe indicar lo siguiente. El servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su retirada al depósito municipal es prestado por la empresa concesionaria, ZELLET ASESORAMIENTO Y GESTION S.L.

En virtud del contrato que la liga con la administración, esta empresa ha de hacerse responsable de los daños causados a terceros tal y como viene recogido en el Pliego de cláusulas administrativas que rige la concesión administrativa para la realización del correspondiente proyecto y subsiguiente construcción gestión y explotación de un aparcamiento de vehículos pesados y ligeros de un Centro de Transporte. La cláusula XIX relativa a "Obligaciones del Concesionario" establece en su punto 13:

"gestionar y prestar el servicio de grúa y retirada del vehículos y depósitos de los mismos".

En el mismo pliego que rige la vida del contrato en su cláusula XXVI, relativa a Responsabilidades añade:

"La responsabilidad en que puedan incurrir, tanto la Administración como el contratista, se regirán por lo dispuesto en la vigente L.C.A.P. y demás legislación aplicable.

En cualquier caso el contratista estará obligado a indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, en los términos establecidos en el art. 161. c) del Texto refundido de L.C.A.P., excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Por tanto la empresa concesionaria sería la obligada a abonar la indemnización si en el presente caso concurrieran los requisitos que hacen surgir la responsabilidad patrimonial.

Considerando que, el órgano competente para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial es la Junta de Gobierno Local, según lo establecido en el Decreto dictado por el Alcalde

de fecha 17 de junio de 2015 que atribuye la competencia para le resolución de los expedientes de reclamación Patrimonial a la Junta de Gobierno Local.

En virtud de lo establecido en el Decreto dictado por el Alcalde de fecha 17 de junio de 2015 que atribuye la competencia para le resolución de los expedientes de reclamación Patrimonial.”

La Junta de Gobierno local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.-Desestimar la reclamación presentada por D.XXXXX XXXXX XXXXX, por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad matrícula XXXXGTL, al ser retirado por la grúa de la vía pública en la C/Isabel la Católica, en atención a no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y los daños que supuestamente se le han producido, y ello fundamentalmente por el parte de Policía Local en el que se manifiesta que los arañazos existían en el momento de la retirada del vehículo de la vía pública.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución al reclamante y a la Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE, P.L.C. así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A. y a la Empresa ZELLET ASESORAMIENTO Y GESTION, S.L.

4.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia n. 309/15 de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por el juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 04 de Madrid, en relación al Procedimiento Abreviado 324/2014 – IX interpuesto por D. XXXXX XXXXX XXXXX, en relación a la desestimación, por silencio, del recurso administrativo de reposición interpuesto por la demandante el 8 de abril de 2014 contra la desestimación también por silencio, de su solicitud presentada el 4 de diciembre de 2013, en la que reclamaba el abono de las diferencias retributivas que entiende le corresponden por la realización de trabajos de superior categoría, consistentes en labores de asesoramiento legal, **cuyo fallo dice:**

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXXXX XXXXX XXXXX, contra la desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición formulado contra la desestimación también por silencio, de solicitud por el abono de trabajos de superior categoría, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

2.- Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

ASUNTO FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de varios puntos por razón de urgencia que son:

- 1.- Licencias de instalación
- 2.- Licencias de apertura y funcionamiento
- 3.- licencias de obra mayor
- 4.- Licencias de primera ocupación.

Indica que el motivo de la urgencia es porque es necesario aprobar esta licencias al estar finalizados los expedientes con los informes técnicos y jurídicos preceptivos para que los solicitantes obtengan las correspondientes licencias y no demorar la tramitación de las mismas.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA los asuntos indicados.

Seguidamente se debaten los temas.

1.- LICENCIAS DE INSTALACIÓN

1.1 EXPEDIENTE DE INCORPORA FORMACIÓN S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de INCORPORA FORMACIÓN, S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de "CENTRO DE ALMACENAJE DE PRODUCTOS DE

JARDINERÍA Y AGRÍCOLAS CON OFICINAS Y AULAS”, en la calle Artes Gráficas nº 1 nave 6-A, P. I. Las Arenas, de esta localidad.

Visto el proyecto de instalación redactado y firmado por D^o Yolanda Fernández Gracia, con nº de colegiada 104708 Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid de fecha 1 de julio de 2015 y Anexo al Proyecto de instalación redactado por D^o Yolanda Fernández Gracia, con nº de colegiada 104708 Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid de fecha 1 de septiembre de 2015, SIN FIRMAR POR TÉCNICO NI PROPIEDAD.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid, vengo a proponer a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo con las siguientes condiciones:”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de “CENTRO DE ALMACENAJE DE PRODUCTOS DE JARDINERÍA Y AGRICOLAS CON OFICINAS Y AULAS”, en la calle Artes Gráficas nº 1 nave 6-A, P. I. Las Arenas, de esta localidad, solicitada por de INCORPORA FORMACIÓN, S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

Plano con la implantación de la franja perimetral.

Certificado de instalación eléctrica.

Certificado de las instalaciones térmicas.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de registro de las instalaciones fijas de protección contra incendios, diligenciado por Entidad de Control correspondiente.

Certificado de la EF de la estructura portante, escalera, acompañado de homologación del sistema empleado.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada, acompañado de documentación en donde se justifique lo siguiente.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

2. LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

2.1 EXPEDIENTE DE MAYUCA ZAPATOS S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Con fecha 30 de junio de 2008 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por MAYUCA ZAPATOS S. L., para el desarrollo de la actividad de “VENTA MENOR DE ZAPATOS Y COMPLEMENTOS”, sita en el Centro Comercial Plaza Éboli local 113, de esta localidad.

Con fecha 28 de julio de 2008 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 23 de octubre de 2013, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de Acondicionamiento interior, actividad e instalaciones en local comercial, visado el 21 de febrero de 2007 por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid, con número de visado 3.764.

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 23 de octubre de 2013, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 27 de octubre de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a MAYUCA ZAPATOS S. L., para el desarrollo de la actividad de "VENTA MENOR DE ZAPATOS Y COMPLEMENTOS", en el Centro Comercial Plaza Éboli local 113, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3 LICENCIAS DE OBRA MAYOR

3.1 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE VENTILADORES CHAYSOL, S. A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de VENTILADORES CHAYSOL, S. A., de fecha 2 de junio de 2015, con registro de entrada y expediente número 9150, en petición de Licencia de Obra Mayor de CENTRO DE TRANSFORMACIÓN Y LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN DE ABONADO, en la Calle Alondras, 10 + Calle Avutardas, 13. Parcelas D-4 + D-8, del

SECTOR 2 "EL ESPARRAGAL", con Refs. catastrales 9063801VK3596S0001HH y 9063802VK3596S0001WH de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a D. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de VENTILADORES CHAYSOL, S. A., de **CENTRO DE TRANSFORMACIÓN Y LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN DE ABONADO**, en la Calle Alondras, 10 + Calle Avutardas, 13. Parcelas D-4 + D-8, del SECTOR 2 "EL ESPARRAGAL", con Refs. catastrales 9063801VK3596S0001HH y 9063802VK3596S0001WH de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, tal y como establece el artículo 152 d) LSCM.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse las mismas antes de un año desde su concesión, y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- d) Cualquier actuación que afecte al espacio público o a las infraestructuras que discurren por él (aceras pasos de peatones, alumbrado público, etc...) deberá ejecutarse de acuerdo con las prescripciones señaladas por los Servicios Técnicos Municipales y previo otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia municipal.
- e) Con objeto de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de doscientos cincuenta euros (250,00 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009 de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda, y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta

fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.

f) Esta licencia no autoriza el funcionamiento del centro de transformación, para lo cual, con carácter previo a uso efectivo, deberán obtenerse las correspondientes licencias de actividad y funcionamiento del centro de transformación, o en su defecto, de ampliación de la nave industrial, en la que se contemple dicho centro de transformación. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.

g) Concluidas las obras, el promotor de las mismas deberá solicitar licencia de primer uso del centro de transformación, adjuntando a la solicitud:

Liquidación final de las obras e instalaciones, suscrita por el técnico facultativo director de las mismas y visado por su colegio profesional.

Dictamen de puesta en funcionamiento del Centro de Transformación, diligenciado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

Declaración simplificada de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana en la que se incluyan las obras e instalaciones objeto de la solicitud.

3.2 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE VENTILADORES CHAYSOL, S. A.,

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

*“Vista la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de VENTILADORES CHAYSOL, S. A., de fecha 2 de junio de 2015, con registro de entrada y expediente número 9151, en petición de Licencia de Obra Mayor de **CENTRO DE SECCIONAMIENTO Y LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN DE ABONADO**, en la Calle Alondras, 10 + Calle Avutardas, 13. Parcelas D-4 + D-8, del SECTOR 2 “EL ESPARRAGAL”, con Refs. catastrales 9063801VK3596S0001HH y 9063802VK3596S0001WH de esta localidad.*

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a D. XXXXX XXXXX XXXXX, en representación de VENTILADORES CHAYSOL, S. A., de CENTRO DE SECCIONAMIENTO Y LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN DE ABONADO, en la Calle Alondras, 10 + Calle Avutardas, 13. Parcelas D-4 + D-8, del SECTOR 2 "EL ESPARRAGAL", con Refs. catastrales 9063801VK3596S0001HH y 9063802VK3596S0001WH de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, tal y como establece el artículo 152 d) LSCM.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse las mismas antes de un año desde su concesión, y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- d) Cualquier actuación que afecte al espacio público o a las infraestructuras que discurren por él (aceras pasos de peatones, alumbrado público, etc...) deberá ejecutarse de acuerdo con las prescripciones señaladas por los Servicios Técnicos Municipales y previo otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia municipal.
- e) Con objeto de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de doscientos cincuenta euros (250,00 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009 de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda, y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.
- f) Esta licencia no autoriza el funcionamiento del centro de transformación, para lo cual, con carácter previo a uso efectivo, deberán obtenerse las correspondientes licencias de actividad y funcionamiento

Hoja nº: 24

Junta de Gobierno Local ordinaria 04/11/2015

del centro de transformación, o en su defecto, de ampliación de la nave industrial, en la que se contemple dicho centro de transformación. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.

g) Concluidas las obras, el promotor de las mismas deberá solicitar licencia de primer uso del centro de transformación, adjuntando a la solicitud:

Liquidación final de las obras e instalaciones, suscrita por el técnico facultativo director de las mismas y visado por su colegio profesional.

Dictamen de puesta en funcionamiento del Centro de Transformación, diligenciado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid.

Declaración simplificada de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana en la que se incluyan las obras e instalaciones objeto de la solicitud.

4 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN

4.1 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, de fecha 7 de octubre de 2015, con registro de entrada y expediente número 18059, en petición de Licencia de Primera Ocupación de OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO en la Calle Hospital, XX-Xª, con ref. catastral 0551401VK4505S0003UM, de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 15 de octubre de 2015 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO en la Calle Hospital, XX-Xª, con ref. catastral 0551401VK4505S0003UM, de esta localidad, a D. XXXXX XXXXX XXXXX.

4.2 EXPEDIENTE DE D. XXXXX XXXXX XXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. XXXXX XXXXX XXXXX, de fecha 3 de agosto de 2015, con registro de entrada y expediente número 13629, en petición de Licencia de Primera Ocupación de UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA en la Calle Enrique Granados, X. Parcela 23D-1 del Sector 8 “LA TENERÍA II”, con ref. catastral 0370414VK4507S0001GO, de esta localidad.

Visto el informe FAVORABLE emitido al respecto por el Técnico Municipal de 15 de octubre de 2015 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA en la Calle Enrique Granados, X. Parcela 23D-1 del Sector 8 “LA TENERÍA II”, con ref. catastral 0370414VK4507S0001GO, de esta localidad, a D. XXXXX XXXXX XXXXX.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.